SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/168/2018

PARTE ACTORA: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **TJA/SRCH/168/2018**, promovido por la **C. ********** ,** contra los actos de autoridad atribuidos al **AUDITOR SUPERIOR** y **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL,** ambos de la Auditoría Superior del Estado, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS,** Segunda Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C. **********, en su carácter de ex Tesorero, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, a demandar de las autoridades Auditor Superior y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría Superior del Estado, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *"Resolución definitiva de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditoria Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-212/2016, donde se me sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presunta entrega extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral a los meses de enero a junio del Ejercicio Fiscal 2016.";* al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/168/2018, se admitió a trámite la demanda, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del código en la materia; asimismo, se concedió la medida cautelar solicitada.

3.- Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Auditor Superior y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría Superior del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; en esas circunstancias, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, manifestare lo que a su interés conviniere, vista que la parte actora omitió desahogar.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se les tuvo por precluído su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala **competencia por materia**

para conocer y resolver los procedimientos contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la **competencia por razón del territorio**, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, ya que el Municipio de Leonardo, Bravo Guerrero, pertenece a esta jurisdicción, en cuyo Ayuntamiento el C. ********** fungió como Tesorero Municipal, quien fue sujeto de fiscalización y derivado de ello, se le impuso una sanción administrativa, mediante la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, y que es atribuida a las autoridades estatales Auditor Superior, y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, quienes tienen su sede en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia por materia y territorio de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente AGE-OC-212/2016, por el Auditor Superior y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría Superior del Estado; resolución que se encuentra agregada de la fojas **62** a la **74** del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. La improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; al no existir en el presente asunto causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las demandadas, ni este órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830[1].

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye la parte actora a la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente AGE-OC-212/2018, en virtud de considerar que el Auditor Superior del Estado, es autoridad incompetente para sancionarlo, asimismo, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no individualizó correctamente la sanción pues no se observaron los elementos del artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; contra lo que refieren las autoridades demandadas Auditor Superior y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoria General del Estado, relativo a que son autoridades competentes para sancionar a los ex servidores públicos, y además, que la resolución impugnada se emitió debidamente fundada y motivada,

---

[1] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

observando lo dispuesto por el artículo referido por la parte actora individualizando la sanción impuesta.

Ahora bien, para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, la parte actora en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** refirió que es ilegal la resolución impugnada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente AGE-OC-212/2016, en virtud que en los preceptos legales citados, no se establece cuales son las atribuciones del Auditor General del Estado, por lo que no se otorga al servidor público la facultad(es) para sustanciar o incoar el procedimiento administrativo disciplinario, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, ni para imponer las sanciones, entonces todo lo actuado en dicho procedimiento debe ser declarado nulo, puesto que el mismo fue sustanciado por autoridad incompetente.

El actor reitera que el Auditor Superior del Estado no está facultado para determinar responsabilidades, ni para imponer sanciones, toda vez que el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, faculta al Órgano de Control para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades dentro del procedimiento administrativo, por lo que el Auditor General del Estado no es competente para hacerlo, ya que en el considerando primero se determina la competencia de un Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, de substanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tendrá las atribuciones de identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; precepto legal que guarda estrecha relación con el 136 del mismo ordenamiento legal -ambos artículos se aplicaron inexactamente-, debido a que un Órgano de Control, es como una Contraloría Interna de una dependencia y no como lo interpreta el Auditor en el sentido de que es un Órgano de Control de todos los servidores públicos de los Municipios del Estado, debido a que tal circunstancia contraviene la autonomía municipal contenida en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta atribución le corresponde a las Contralorías Internas (en el ámbito municipal) y a la Contraloría General del Estado (en el ámbito estatal), es decir, la Auditoría tiene competencia para sancionar únicamente a los servidores públicos de la propia Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, refiere el actor que suponiendo sin conceder que el Auditor Superior del Estado, tuviera competencia para imponer sanciones, las mismas serían ilegales, debido a que previamente a ellas debió existir la determinación de la responsabilidad del actor, por parte del Titular del Órgano de Control, situación que no ocurrió en el presente asunto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma, señala que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley en estudio, dispone que el Auditor General del Estado, está facultado para: "*Fincar directamente a los responsables según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas"*, que a la postre daría como resultado el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que se encuentra en el capítulo "DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS", por lo tanto, es precisamente el Auditor General del Estado, el facultado para imponer las sanciones que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero se insiste este precepto no se actualiza para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que se encuentra comprendido en un capítulo diverso denominado "DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS", el cual no deriva de la fiscalización de las cuentas públicas, en consecuencia, si en el asunto en particular las conductas atribuidas no derivan de la fiscalización de cuentas, sino que el procedimiento fue incoado por la omisión de entregar en tiempo y forma el informe financiero que comprende los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2016, resulta claro que el Auditor General del Estado no es autoridad competente para sancionar.

Por otra parte, en su **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** refiere que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada inobservó los elementos para imponer sanciones, que se encuentran contenidos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Asimismo, señalan que si fuera el caso de que hubieran cometido alguna irregularidad, la sanción económica es desproporcional e inequitativa de mil días de salario mínimo general vigente en la región y que en la actualidad asciende a la cantidad de $88,360.00 (OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Además, señalan que la autoridad demandada de manera indebida aplicó lo dispuesto por los artículos 131 fracción I inciso e) y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que al dictar la resolución recurrida la demandada no individualizó de forma pormenorizada los elementos establecidos en el artículo 59 fracción III de la ley antes citada.

Respecto al **estudio socioeconómico** referido en la resolución impugnada, considera el actor que no se demuestra el estudio de este elemento, ya que son suposiciones al confirmar que cuenta con solvencia económica y que esto no se encuentra acreditado con prueba idónea; en relación al **nivel jerárquico**, los **antecedentes y las condiciones del infractor**, arguye que estos no están

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

acreditados por lo que la autoridad sancionadora debió ponderar el equilibrio entre la sanción y la supuesta conducta, así como el nivel jerárquico de cada ex servidor público, hecho que no sucedió en la especie; la autoridad demandada no motivó la sanción económica, ya que es ilegal que por una misma conducta se les impusiera a cada uno de los actores una sanción económica por igual, sin que se tomara en cuenta en nivel jerárquico que establece lo dispuesto por el artículo 59 fracción III de la Ley de la materia.

Respecto al cuarto elemento consistente en **"las condiciones exteriores y los medios de ejecución"**, a decir del actor, estás no se actualizaron, no hay constancia ni argumentos sólidos que hayan motivado la presunta irregularidad pues no hubo mala fe, la intención dolosa, el incumplimiento permanente, la intencionalidad, el grado de responsabilidad, el lugar de extrema pobreza de la región a la que pertenece el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, las condiciones y medios de ejecución alrededor del actor.

En relación a la **reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones**, como elemento de la individualización de la pena, esta no se actualizó tal como se reconoce en la resolución impugnada, pero no obstante a ello la autoridad sancionadora se justifica manifestando que por ello se impuso la multa mínima, lo que le causa perjuicio pues existen otro tipo de sanciones además de la económica, además la sanción debe ser acorde a la conducta omisiva, por lo que la multa consistente en $88,460.00 (OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) es improcedente.

El último elemento consistente en el **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones**, a consideración del actor este no está acreditado ya que la Auditoría no explicó en que consistió el atraso en el proceso de fiscalización de recursos públicos ministrados al Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, pues este cuenta con múltiples herramientas y procesos para fiscalizar los recursos públicos, como prácticas de auditoria e inspecciones contempladas en el artículo 24 de la multicitada ley.

En su defensa, las autoridades demandadas Auditor Superior y Órgano de Control Interno, ambos de la Auditoría Superior del Estado, al producir contestación a la demanda, manifestaron que de conformidad con lo expuesto por la parte actora en su **primer concepto de nulidad** y en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos del décimo primer transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, que precisa que las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero, solo conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del mismo Tribunal, pues la violación de garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta Sala Regional Chilpancingo está impedida para suplir las deficiencias del actor en su primer concepto de nulidad por lo que se debe confirmar el acto impugnado.

Que los argumentos expuestos por el actor deben declararse inoperantes, en virtud de que ninguno de ellos combate los fundamentos legales y consideraciones jurídicas de la resolución impugnada.

Por otra parte, refiere que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es competente para substanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Auditor Superior del Estado, lo es para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas y para imponer las sanciones correspondientes, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 47 fracciones I y [illegible], 102, 107 fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente en la época del evento, la Auditoría General del Estado, como Órgano Fiscalizador Superior del Congreso de la Entidad, tiene autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir respecto de su organización interna, además tiene a su cargo entre otras facultades, la de investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales.

Continúa manifestando que el artículo 1 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fija las bases de la organización, competencia, funcionamiento y procedimiento de la Auditoría General del Estado, de la rendición de cuentas de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales, y además, establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas previstas por la propia ley. Por otra parte, los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señalan que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control, cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus Informes Financieros Semestrales y Cuenta Pública, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 90 fracciones I y XXIV en relación con los numerales 144, fracciones I, II, III, inciso a),

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones que resulten.

Por otra parte, en la contestación al **segundo concepto de nulidad**, manifiestan que debe declararse inoperante e infundado para invalidar la resolución, en virtud de que es falso lo señalado por el actor en el sentido que no se valoraron los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que al resolverse el expediente número AGE-OC/212/2016, substanciado ante el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, dio lugar a la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que se observa con precisión que se tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa del C. **********, por el incumplimiento en la presentación en tiempo del Primer Informe Financiero Semestral de los meses enero - junio del ejercicio fiscal 2016, correspondiente al H. Ayuntamiento de Leonardo, Bravo, Guerrero, por lo que se impuso la sanción y para la individualización de la misma, se tomaron en consideración los elementos establecidos en los artículos 1[illegible] y [illegible] de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Asimismo, que es correcta la aplicación de la sanción impuesta, pues según foja 90 del Procedimiento Administrativo Disciplinario número: AGE-OC-212/2016 (foja 191 de autos), del cual emana la resolución definitiva de **veinticuatro de abril del presente año,** fue debidamente notificado, lo que se acredita con cédula original dirigida a nombre del actor **********, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Leonardo, Bravo, Guerrero, misma que se efectúo en su domicilio particular ubicado en la Avenida ********** número ***, Colonia **********, de la localidad de Chichihualco, Guerrero, la cual contiene inserto el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el que se ordenó el emplazamiento del auto de radicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, señalando como fecha de audiencia las diez horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, apercibido que en caso de no asistir sin justa causa se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo, audiencia a la que no asistió, por lo que con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 195 de autos), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho **la parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las cédulas de notificaciones de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, dirigida a la parte actora y levantada por el actuario de la Auditoría Superior del Estado; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-212/2016; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte, las autoridades demandadas **Auditor Superior y Órgano de Control Interno, ambas de la Auditoría Superior del Estado**, al producir contestación a la demanda, ofrecieron las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en las copias fotostáticas certificadas del expediente número AGE-OC-212/2016, del índice del órgano de Control de la Auditoría; **2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA;**

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **infundados** e insuficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto del **PRIMER** concepto de nulidad, esta Sala del conocimiento considera que es infundado, en virtud que del análisis a la resolución impugnada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento número AGE-OC-212/2016 (foja 204 a 216 de autos), a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en el considerando primero (foja 205 reverso de autos), se desprende que la Auditoría Superior del Estado fundó y motivó su competencia de la siguiente manera:

> "1.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que en seguida se vierte.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

De acuerdo a los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política del País, en relación con los diversos numerales 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Auditoría General del Estado, como Órgano Fiscalizador Superior del Congreso de la Entidad, tiene autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir respecto de su organización interna, además, tiene a su cargo entre otras facultades, la de investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales; por otra parte, el artículo 1 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fija las bases de la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, así como también de la rendición de cuentas de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales o Municipales, además, establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas previstas por la propia Ley.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 4, 5, 6, 7 y 117 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la Auditoría General del Estado, como Órgano Auxiliar del Congreso, tiene a su cargo la revisión de los Informes Financieros semestrales y la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables, las que deben cumplir con esos informes en términos de los artículos 17, 19, 20, 21 fracción II, 22 y 126 fracción I del Catálogo legal en mención; 73 fracción XXV, 86 fracciones V y XVI, 77 fracción VI, 109 A fracción X y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, asimismo de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142 y 143 de la Ley número [illegible] de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus Informes Financieros Trimestrales concernientes al Inicio de Administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y, que el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144, fracciones I, II, III, inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones que resulten."

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se desprende que el Auditor Superior del Estado si fundó su competencia debidamente en los artículos 4, 5, 6, 7, 90 fracción I y XXIV, 117, 144, fracciones I, II, III, inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 4.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoria General, tendrá a su cargo la revisión de las cuentas públicas de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, de conformidad con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia de la información pública.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5.- La fiscalización de las cuentas públicas tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 6.- La fiscalización de las cuentas públicas que realice la Auditoria General, está limitada al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese periodo, al rendirse la cuenta pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoria General podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos que deban perseguirse de oficio o que no hayan prescrito.

Artículo 7.- De conformidad con el principio de posterioridad, la fiscalización de las cuentas públicas que realiza la Auditoria General se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Sin perjuicio del principio de posterioridad, la Auditoria General podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y Auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, cuando se presenten quejas o denuncias debidamente fundadas con documentos o evidencias que permitan presumir razonablemente la comisión de irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos, previa solicitud que apruebe el Pleno del H. Congreso del Estado, por votación calificada.

En caso de que las visitas, inspecciones, revisiones o Auditorias coincidan con alguna otra que realice cualquier entidad de fiscalización o de control, se pospondrán hasta el término de las mismas.

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Auditoria General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoria sea parte;

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en las que incurran;

Artículo 117.- Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, de la Auditoria General y los auditores externos, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a las disposiciones previstas en la presente Ley, en la Ley Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de salvaguardar los principios de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que rigen el ejercicio del servicio público.

Artículo 144.- <u>La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias</u> mediante el siguiente procedimiento.

I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.

II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoria General.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoria General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoria General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación;

V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoria General el derecho para resolver sobre su admisión.

VI.- Si la Auditoria General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias.

VII.- Concluida la audiencia, **la Auditoria General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.**

VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que el Auditor Superior del Estado tiene competencia legal para resolver la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables derivado de la revisión de las cuentas públicas y evaluación de la gestión financiera, así como para imponerles las sanciones que resulten tanto en los procedimientos administrativos resarcitorios como disciplinarios.

Por otra parte, respecto de lo que refiere el actor que se interpretaron de forma indebida los artículos 136 y 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que dichos

preceptos legales facultan al Órgano de Control para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades dentro del procedimiento administrativo, por lo que el Auditor General del Estado no es competente para hacerlo; así como el relativo a que el Órgano de Control es una Contraloría Interna de una dependencia y no como lo interpreta el Auditor en el sentido de que es un Órgano de Control de todos los servidores públicos de los Municipios del Estado, debido a que tal circunstancia contraviene la autonomía municipal contenida en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta atribución le corresponde a las Contralorías Internas (en el ámbito municipal) y a la Contraloría General del Estado (en el ámbito estatal), es decir, la Auditoría tiene competencia para sancionar únicamente a los servidores públicos de la propia Auditoría Superior del Estado.

Al respecto, este juzgador considera que son **infundados**, y para corroborarlo es necesario transcribir los artículos 136 y 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General, los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente título.

Artículo 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del artículo 136 transcrito, se observa que el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, quienes en caso de incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la ley en cita, son susceptibles de ser sancionadas, esto es, en el caso concreto, el actor constituye una entidad fiscalizable, al ser ex servidor público del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, en términos de los dispuesto por el artículo 2 fracción VIII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y

Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero[2], en consecuencia, puede ser fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado, y en razón de que incumplieron con su obligación correspondiente a la presentación en tiempo y forma del Primer Informe Financiero Semestral enero-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, contenida en el artículo 127 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero[3], procede incoar el procedimiento de responsabilidad administrativo disciplinario, así como la sanción que determine la Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, tenemos que el artículo 137 en cita, dispone que si bien es cierto, el Órgano de Control tiene las atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, también es cierto, que en ninguna de sus líneas señala que dicho Órgano será competente para imponer las sanciones administrativas; puesto que contrario a ello, el artículo 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, transcrito en líneas anteriores, establece de forma expresa que el Auditor General del Estado, una vez concluida la audiencia, contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que deberá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor, en consecuencia, resulta inconcuso que el Auditor Superior del Estado interpretó debidamente el precepto legal, ya que es competente legal para imponer las sanciones administrativas que deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios de las entidades fiscalizables.

En relación con lo anterior, tenemos que el Órgano de Control tiene la facultad de determinar la responsabilidad del servidor público o ex servidor público, pero no puede fincar la sanción correspondiente, ya que esta facultad corresponde únicamente al Auditor Superior del Estado, en términos de lo que dispone la fracción V del artículo 135 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero[4], por tanto, la interpretación que señalan los actores no concierne a lo que establecen los dispositivos legales en estudio, ya que pretenden dar una interpretación más allá de lo que el legislador quiso precisar en los mismos, siendo que los artículos son

---

[2] **ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- ENTIDADES FISCALIZABLES: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos;

[3] **ARTÍCULO 127.-** Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:
I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
(…)

[4] **ARTÍCULO 135.-** Para la aplicación de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:
V.- Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoria General.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

claros en señalar las facultades especificas tanto para el Órgano de Control como para el Auditor Superior del Estado, por lo tanto, se deben aplicar de forma literal sin mayor interpretación.

Continuando con el estudio de lo que refiere la parte actora en su primer concepto de nulidad, en el que expresa que, suponiendo sin conceder que el Auditor Superior del Estado, tuviera competencia para imponer sanciones, la misma sería ilegal debido a que previamente a ella debió existir la determinación de la responsabilidad del actor, por parte del Titular del Órgano de Control, situación que señala no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, este juzgador considera que de igual forma es infundado, ya que en el presente asunto quien determinó las responsabilidades fue el Órgano de Control y el Auditor Superior del Estado, tal y como se desprende en la resolución impugnada en el considerando II (foja **206** reverso de autos), en el que se estableció lo siguiente:

"II. El denunciante, en su escrito recibido en la Oficialía de Partes el uno de diciembre de dos mil dieciséis, sustancialmente se apoyó en que los integrantes de la Administración Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, incumplieron en la presentación en tiempo y forma ante la anterior Auditoría General del Estado, del Primer Informe Financiero Semestral del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, correspondiente a los meses de enero junio, siendo que debieron presentarlo a más tardar el quince de agosto del año informado.

Por lo tanto, el Auditor Especial manifestó que los denunciados en comentario, incurrieron en responsabilidad administrativa, por lo que solicitó al entonces Auditor General del Estado, les impusiera la sanción disciplinaria atendiendo a la gravedad de su incumplimiento.

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el auto del procedimiento el memorándum número **ASE-DAJ-0284-2018**, de uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Órgano de Control, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informó que el seis de junio de dos mil diecisiete, **********, Tesorero Municipal del ente fiscalizable presentó el Primer Informe Financiero Semestral enero junio del ejercicio fiscal 2016, (fojas 97 a 101).

De lo que se sigue el cambio de situación jurídica de los denunciados, por una presentación extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral del ejercicio fiscal 2016, y en esas condiciones se dictará la presente resolución administrativa

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Como se observa de lo transcrito y subrayado, quien determinó la responsabilidad administrativa del servidor público fue el Órgano de Control, y por dicha causa, solicitó al Auditor Superior del Estado, le impusiera la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en consecuencia, se desprende que la responsabilidad de los ex servidores públicos fue determinada por el Órgano de Control y no por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que ésta última, solo fincó la sanción correspondiente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, en virtud de que el Titular del Órgano de Control con la finalidad de tutelar lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por acuerdo de radicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, admitió a trámite la denuncia administrativa planteada y ordenó citar y correr traslado a los servidores públicos involucrados para que ofrecieran pruebas e hicieran valer sus alegatos, y que ese derecho se cumplió el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se describe en los resultandos 3 y 5 de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (fojas de la 204 reverso a la 205 de autos), es decir, el procedimiento administrativo se desahogó por el Titular del Órgano de Control.

Por otra parte, y siguiendo con el estudio del primer concepto de nulidad, el C. **********, señaló que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley en estudio, establece que el Auditor General del Estado, está facultado para: "*Fincar directamente a los responsables según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas*", que a la postre daría como resultado el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que se encuentra en el capítulo "DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS", por lo tanto, es precisamente el Auditor General del Estado, el facultado para imponer las sanciones que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero se insiste este precepto no se actualiza para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que se encuentra comprendido en un capitulo diverso denominado "DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS", el cual no deriva de la fiscalización de las cuentas públicas, en consecuencia, si en el asunto en particular las conductas atribuidas, no derivan de la fiscalización de cuentas, sino que el procedimiento fue incoado por la entrega extemporánea del informe financiero que comprende los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2016, resulta claro que el Auditor General del Estado no es autoridad competente para sancionar.

Al respecto, este juzgador considera que el argumento establecido por el actor es infundado, toda vez que dicho precepto legal no se refiere exclusivamente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, en virtud de que la fracción no es especifica respecto del procedimiento que corresponde, por lo que es inconcuso que el legislador a efecto de no ser reiterativo, estableció la competencia del Auditor Superior del Estado, para *"fincar directamente a los responsables según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

la fiscalización de las cuentas públicas", de forma indistinta, incluso utilizó la frase "según sea el caso" atendiendo a que la responsabilidad puede derivar de cualquiera de los dos procedimientos administrativos que establece la Ley, ya sea del disciplinario o resarcitorio, por lo que no asiste la razón a la parte actora cuando señala que solo se refiere el procedimiento administrativo resarcitorio, atendiendo al principio general de derecho que establece "*donde la ley no distingue no debemos distinguir".*

Ahora bien, respecto del **SEGUNDO concepto de nulidad,** en el que el actor refiere que la autoridad demandada inobservó los elementos para imponer sanciones, que se encuentran contenidos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; señala que la autoridad demandada se apartó de señalar con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la sanción de mil días ya que es desproporcional e inequitativa, pues al imponer la multa por la cantidad de $88,360.00 (Ochenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos 100/00 M.N.), debieron señalar la gravedad de la infracción, el daño causado, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, -cuando empieza y cuando termina- la intencionalidad, la participación, los antecedentes, la reincidencia y la capacidad económica del actor, así como de señalar las circunstancias y razones y motivos que hayan dado origen a la omisión y obligación que a cada servidor público impone, pues no se explicó porque estuvo obligado al cumplimiento, respecto de la gravedad la autoridad la calificó como de mediana gravedad, y que si bien es cierto se debe atender a la gravedad del acto u omisión, tal gravedad no existe, por lo tanto es inexacto la imposición de la sanción exorbitante, excesiva y desproporcional.

Al respecto, debe decirse que los argumentos señalados por el actor son **infundados**, puesto que de la resolución impugnada se desprende que la autoridad si analizo los elementos contenidos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tal y como consta de la foja 209 a la 215 del expediente en estudio, aun y cuando no se encontraba obligado a ello, debido a que el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

> **LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTÍCULO 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
>
> **I.-** Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:
>
> **e)** Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO TRIBUNAL

> el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

Del precepto anterior, se observa que dispone un parámetro entre la multa mínima de 1000 a la máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta; en consecuencia, si la autoridad demandada determinó la sanción mínima resulta irrelevante el hecho que deba analizar pormenorizadamente los elementos que establece el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, la gravedad de la responsabilidad en que incurra; las circunstancias socio-económicas; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; condiciones exteriores y medios de ejecución; antigüedad en el servicio; reincidencia y monto del beneficio económico; ya que tales elementos son determinantes y deben tomarse en cuenta preferentemente cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, sin que ello atente contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle la ley aplicable la conducta irregular o de omisión de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que efectivamente, los entidades fiscalizables incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales se desprenda que los entidades fiscalizables llevaron a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Cabe invocar al respecto, por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, con número de registro 192796, que establece lo siguiente:

> **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

> imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por tanto, si en el asunto en particular, la autoridad demandada determinó que el ex Tesorero Municipal, tenía la obligación de remitir el Primer Informe Financiero Semestral enero-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, fracción XVI, y 109 A fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismo que fue presentado de forma extemporánea, pues según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero[5], el actor tenía hasta el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, para entregar el referido informe y lo presentó el día seis de junio de dos mil diecisiete, lo que implicó un atraso de 295 días, por lo que es inconcuso que se incurrió en una responsabilidad administrativa.

En ese contexto, tenemos que si la autoridad sancionadora, derivado de la comisión de la infracción, impuso la multa de mil días de salario, contenida en el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es claro que no era relevante analizar exhaustivamente todos los elementos contenidos en el artículo 59 de la Ley en cita, puesto que no existe una multa económica menor que se pueda imponer, ya que el parámetro establecido es de 1000 a 2000 días, en consecuencia, solo debía acreditar la responsabilidad administrativa, consistente en la presentación de forma extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral enero-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Asimismo, señala que la autoridad demandada determinó que la sanción económica es desproporcional e inequitativa, toda vez que los C. ********** e **********, tuvieron distintos niveles de responsabilidad, que por lo tanto, es inexacto que a todos los ex servidores públicos les hayan impuesto la misma sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región; en ese sentido, esta Sala Regional considera que es infundado, y su justificación encuentra sustento legal en los artículos 73

---

[5] **ARTÍCULO 22.-** El informe financiero correspondiente al primer periodo se entregará a la Auditoría a más tardar la primer quincena del mes de agosto de cada año (…)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

fracción XXVII y 106, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en virtud de que dichos artículos establecen los siguiente:

> **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTÍCULO 106.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:
>
> **XVI.-** Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia.
>
> **ARTICULO 73**.-Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:
>
> **XXVII.** Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoria General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la materia; y

De los preceptos citados, se desprende que el Tesorero Municipal y Presidente Municipal, si bien tienen atribuciones diferentes, en cuanto a sus funciones operativas, en tratándose de la remisión de informes financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la materia, tienen estas obligaciones determinadas por ley de forma conjunta, es decir, ambos tienen el mismo grado de responsabilidad en el sentido de que la obligación de cada uno de ellos, ya relacionado entre sí, para que el Ayuntamiento cumpla con la obligación de enviar la información antes citada, por lo que es infundada la justificación que refieren los actores que la sanción es inequitativa y desproporcional.

En ese sentido y tomando en consideración que los conceptos de nulidad invocados por el **C.** **********, no logro acreditar que la resolución impugnada se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundada y motivada, puesto que los conceptos de nulidad expuestos no permitieron presumir que debió haberse dictado en un sentido diferente, ni justifica su ilegalidad, en tal contexto, resulta procedente reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente AGE-OC-212/2016, por el C. Auditor Superior del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 29, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, Número 476, es de resolverse y se;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, contra esta resolución procede el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 y cumplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO LA SECRETARIA

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA **M. EN D. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**

*M.Y.J.M.